

COMUNICADO SOBRE EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

Bogotá, 13 de febrero de 2017

Las organizaciones abajo firmantes dirigimos este comunicado a la opinión pública, al Congreso de la República, al Gobierno Nacional y a la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI), con el fin de presentar nuestro análisis de la conveniencia política y la justificación constitucional del Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 03 de 2016 (PAL 2-3/2016) que, entre otros asuntos, crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), en lo que incluye a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), y regula el tratamiento penal especial para los agentes de Estado.

Somos un grupo plural de organizaciones de la sociedad civil, de centros de investigación adscritos a universidades y académicos, que apoyamos el proceso de paz entre el gobierno colombiano y las FARC-EP. Consideramos que, aunque existen aspectos que deberían ser ajustados como señalaremos a continuación, las disposiciones del PAL 2-3/2016, de manera general, atienden a los fines de la paz, responden a las obligaciones del Estado colombiano contempladas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Penal Internacional (DPI), garantizan los derechos de las víctimas, se ajustan a lo pactado en el acuerdo de paz y respetan los pilares fundamentales de la Constitución Política de 1991.

En efecto, el PAL 2-3/2016 le otorga fundamento constitucional al SIVJRNR, que contiene los principales elementos que soportan las obligaciones de las partes respecto a la garantía de los derechos de las víctimas del conflicto. En particular, la **creación constitucional de la JEP** es esencial para lograr un equilibrio entre la garantía de los derechos de las víctimas y los propósitos del proceso de paz, de dejación de armas y reintegración de los excombatientes. Además, la JEP es conveniente para la sostenibilidad del proceso de construcción de paz, ya que es necesario crear un sistema especializado que brinde cierre jurídico y definitivo al conflicto armado. De ahí deriva la importancia de que la JEP sea autónoma e independiente frente a otras jurisdicciones. En esto último, destacamos que el PAL 2-3/2016 establece distintas vías para asegurar, en particular, la comunicación y coordinación entre la JEP, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial Indígena, por ejemplo. Corresponderá a las leyes, que desarrollen el régimen sustantivo y procedimental de la JEP, profundizar en esta articulación de jurisdicciones,

precisando, entre otros asuntos, las reglas de procedencia de tutela, de resolución de conflictos de competencia, de revisión de sentencias y la temporalidad de la JEP.

Para dar un cierre global al conflicto armado, el Acuerdo incluye un **tratamiento penal especial para los agentes de Estado**. Estos tratamientos son admisibles y sostenibles si cumplen dos condiciones básicas: que se realicen en el marco de una negociación global de paz y que se respeten los deberes especiales que los agentes estatales tienen frente a los derechos humanos.

Las siguientes son nuestras observaciones al PAL 2-3/2016, que presentamos con el fin de asegurar que el proyecto resulte lo más adecuado posible:

1. El artículo 3 transitorio del PAL 2-3/2016 crea la **UBPD** como un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa y presupuestal. Ese artículo establece que la ley reglamentará la naturaleza jurídica de la UBPD pero, debido a que la norma no le otorga una naturaleza especial constitucional, podría entenderse que dicha Unidad dependerá de la rama ejecutiva, de acuerdo con la Ley 489 de 1998. Creemos que la UBPD debería tener el carácter de **ente autónomo del orden nacional** –de aquellos previstos en el artículo 113 de la Constitución–, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio. Ello por las siguientes razones. Primero, la UBPD requiere autonomía e independiencia frente a las ramas del poder público, para actuar sin restricciones en la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el conflicto, en particular, en aquellos casos en los que estén involucrados agentes del Estado. Segundo, la UBPD debe ser percibida por todas las víctimas como una entidad imparcial en la que puedan confiar.
2. Como lo establece el Acuerdo Final, el **Tribunal para la Paz** debe concentrarse, desde un inicio, en la investigación, juzgamiento y sanción de quienes tuvieron una **participación determinante** en la comisión de los **crímenes más graves y representativos**. La previsión constitucional de esta competencia del Tribunal para la Paz evitaría el colapso de la JEP y haría posible luchar de mejor manera contra la impunidad y contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas. A esa conclusión llegó la Corte Constitucional, en la sentencia C-579 de 2013.

El PAL 2-3/2016 guardó silencio sobre el tema hasta que, en la ponencia para segundo debate, se introdujo un nuevo artículo 16, el cual establece la competencia frente a los terceros que no participaron directamente en el conflicto armado. Con esta redacción, parecería que el Tribunal únicamente puede aplicar criterios de priorización y selección en estos casos y no en aquellos de miembros de la guerrilla o agentes del

Estado. Sugerimos entonces **incorporar un nuevo artículo transitorio general** que explícitamente regule, para todos los casos, que el Tribunal se concentrará en los casos más graves y representativos, y la facultad de llamar a comparecer a quienes tuvieron participación determinante; y **modificar el artículo 16 transitorio** para aclarar las reglas diferenciadas aplicables únicamente a terceros:

Artículo transitorio xx. Selección y concentración en los casos más graves y representativos y solicitud de comparecencia. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la Jurisdicción Especial para la Paz, ésta tendrá las más amplias facultades para adoptar criterios de selección y priorización. Al ejercer estas facultades, la Jurisdicción tendrá en cuenta la necesidad de evitar tanto que las conductas graves y representativas y sus responsables queden impunes, como prevenir la congestión del Tribunal.

Cuando tres meses antes de presentar la resolución de conclusiones, a juicio de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que hagan presumir su participación determinante en uno de los delitos de competencia del Tribunal para la Paz deba ser incluida en la resolución de conclusiones o ser remitida a la Unidad de investigación o acusación, pero la persona se hubiere negado a comparecer, la Sala deberá solicitarle a la sección de revisión del Tribunal que la obligue a efectuar tal comparecencia ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Lo anterior, sin perjuicio de la evaluación que deberá hacer la JEP sobre si la negación a comparecer implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema.

Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros. Las personas que, sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento penal especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

La JEP llamará a comparecer a las personas respecto de las cuales haya fundamentos claros y suficientes que hagan presumir su participación no coaccionada en conductas de financiación o colaboración con cualquier actor del conflicto, siempre que hayan tenido una participación activa o determinante en la comisión de los delitos de competencia del Tribunal.

3. Como respuesta a las observaciones del Fiscal General de la Nación sobre los casos de posible **reincidencia** y sus consecuencias en materia penal, la ponencia para segundo debate modificó el artículo 5 transitorio. Ahora, esa norma precisa que, si bien los delitos cometidos con posterioridad a la terminación del proceso de dejación de armas serán de competencia de la justicia ordinaria, los delitos cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado serán de competencia de la JEP. En nuestra opinión, esta disposición es adecuada, porque respeta lo establecido en el Acuerdo Final y garantiza que se logre la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado, a través del Sistema Integral.

Sin embargo, consideramos que es deseable aclarar que, si bien el incumplimiento de las condiciones del Sistema –lo que incluye la garantía de no repetición– debe tener consecuencias penales, **no todos los incumplimientos son de la misma gravedad, por lo que no siempre la consecuencia debe ser igual**. Por esa razón, el artículo 5 transitorio debería establecer que “la Ley deberá regular los distintos criterios orientadores para evaluar el incumplimiento de las condiciones del Sistema y las consecuencias que deberán ser impuestas por parte de la JEP en cada caso”. Una disposición de esta naturaleza permitirá preservar el principio de que todo beneficio penal deberá estar condicionado a contribuciones de verdad, reparación y no repetición, como lo establece el Acuerdo y, a su vez, ofrecer garantías básicas de seguridad jurídica.

4. En relación con la **administración de la JEP**, sugerimos que el PAL 2-3/2016 incluya una disposición general que establezca que la Ley reglamentará los siguientes aspectos:
 - **El modelo de gestión de la JEP:** Es fundamental que la Ley establezca la relación entre el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás órganos de la JEP, de tal forma que sea posible preservar su autonomía (por ejemplo, de la Unidad de Investigación y Acusación), diferenciar entre las funciones administrativas y las jurisdiccionales, de política de persecución penal o de defensa, y poner en marcha mecanismos que hagan operativo y ágil el funcionamiento de la Jurisdicción.
 - **Precisar el régimen disciplinario sustantivo y procedimental** aplicable a los Magistrados del Tribunal, los Magistrado de las Salas y a los funcionarios de la JEP que no sean Magistrados.
 - **Meritocracia, veeduría ciudadana y la aplicación de criterios de transparencia** en el proceso de escogencia de Magistrados de la JEP, incluyendo el funcionamiento del Comité de Escogencia, sus

responsabilidades y los mecanismos de rendición de cuentas y de veeduría ciudadana que deberán ponerse en marcha.

- **La obligación de rendir cuentas:** La JEP deberá rendir cuentas de manera periódica ante la ciudadanía, tanto a través de audiencias públicas como de informes.
5. El artículo 12 transitorio del PAL 2-3/2016 establece que “[e]l **Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.**” Esta disposición es coherente con lo establecido en el Acuerdo de Paz, el cual prevé que la JEP es un nuevo órgano de administración de justicia que ejerce sus funciones de manera autónoma y preferente. Sin embargo, el mismo Acuerdo contempla la importancia de garantizar la participación de las víctimas en los procesos penales que se sigan ante la JEP, adicional a la que ejercerán las organizaciones de derechos humanos y de víctimas. Por eso, sugerimos que el artículo transitorio 12 indique:
- “El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá como sujeto procesal ni especial en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de que la ley le asigne funciones de representación de las víctimas”.
6. El PAL 2-3/2016 establece una serie de disposiciones de **tratamiento diferenciado para los agentes del Estado**, lo que consideramos razonable pues apunta a darle un cierre global al conflicto y se condiciona en la medida en que exista contribución a verdad, reparación y no repetición. Sin embargo, el PAL 2-3/2016 va más allá de lo establecido en el Acuerdo de Paz e introduce una serie de diferenciaciones injustificadas que requieren ajustes de fondo.
7. El PAL 2-3/2016 establece unas **condiciones disímiles para la calificación jurídica que la JEP hará en casos de agentes de Estado, respecto de aquella que esa jurisdicción hará en los casos de los otros responsables de crímenes de su competencia** (artículos 5 transitorio, que reglamenta el funcionamiento general de la JEP, y 21 transitorio, que aplica para el tratamiento especial de agentes de Estado”). Las diferencias están en que, como regla general, la calificación jurídica de la JEP se basará, entre otras fuentes, en el Código Penal colombiano y el DPI; pero, como regla específica para los agentes de Estado, dicha calificación jurídica se fundamentará, entre otras, en el Código penal colombiano “vigente al momento de la comisión del hecho” y omite la referencia al DPI.

No existe justificación para que la calificación jurídica de conductas cometidas por agentes de Estado no deba sujetarse al DPI, cuando Colombia ha reconocido la jurisdicción complementaria de la Corte Penal Internacional (CPI), en los términos del Estatuto de Roma, la cual aplica a todos los responsables de cometer crímenes internacionales. En la práctica, ese tratamiento injustificado significa que, por ejemplo, la calificación jurídica de crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes de Estado no tenga en cuenta los criterios de sistematicidad y generalidad, que están consagrados en el Estatuto de Roma, los cuales serían objeto de revisión por la CPI para decidir si Colombia cumplió con su deber de investigar, juzgar y sancionar. Tampoco hay razón para que la calificación jurídica respecto a los agentes de Estado se base en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho. De esa forma, no podría imputarse responsabilidad penal a responsables de determinados crímenes si, al momento de ocurrir los hechos, aquellos no se encontraban calificados como tales en la legislación interna, a pesar de que el Estado colombiano tuviera la obligación de evitar y sancionar dichos crímenes, según el DIDH y el DIH. Este es el caso, por ejemplo, de los crímenes de genocidio o de desaparición forzada. Esta disposición no sólo desconoce las obligaciones internacionales del Estado colombiano, sino que también genera un riesgo de seguridad jurídica para los miembros de la Fuerza Pública.

8. El PAL 2-3/2016 fija dos estándares distintos para determinar cuándo una conducta tiene nexos con el conflicto armado, a efectos de determinar la **competencia de la JEP**. Mientras que el artículo 5 transitorio establece la competencia de la JEP sobre “conductas cometidas por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo”; el artículo 22 transitorio, que regula la competencia de la JEP frente a agentes de Estado, agrega otros criterios¹ que amplían la noción de conducta conexa con el conflicto armado. De esa forma, se extiende el ámbito de competencia de la JEP para casos de agentes de Estado, lo que rompe los principios de universalidad e integralidad en los que se basa el sistema. Este punto, entonces, requiere ajustes para que se unifiquen los criterios que permiten determinar si un delito tiene nexos con el conflicto armado y, por consiguiente, si es competencia de la JEP.
9. El artículo 17 transitorio del proyecto señala que “el Estado garantizará el **derecho a la reparación** a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan

¹ Por ejemplo, el artículo 22 transitorio incluye dentro de la competencia de la JEP los delitos cometidos por agentes de Estado, **en los que existiera ánimo de obtener enriquecimiento personal, sin que este fuera determinante de la conducta**; o aquellos que fueron cometidos, gracias a que el perpetrador adquirió mayores habilidades para cometerlos, por razón del conflicto armado.

sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado.” Pero, según las obligaciones nacionales e internacionales del Estado colombiano, quien causa un daño está obligado a repararlo. Es por ello que el Acuerdo Final incluye obligaciones de contribución tanto a la reparación material, a través de la entrega de bienes o valores, como a la reparación de las comunidades. Por consiguiente, el artículo 17 transitorio debería retomar ese principio general del Acuerdo Final y señalar que quienes han causado daños deberán “contribuir a la reparación material de las víctimas y, en general, a su reparación integral”.

En el mismo sentido, se debería modificar el artículo 25 transitorio, el cual ***excluye el deber de contribuir a la reparación monetaria para miembros de la Fuerza Pública***. Esa disposición viola el derecho de las víctimas a contar con un recurso judicial efectivo para obtener reparación integral por vía judicial (artículos 229 de la Constitución y 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad). Dicho artículo debería garantizar que los miembros de la Fuerza Pública, que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, también deban contribuir a la reparación monetaria, por supuesto, siempre que tengan los recursos para hacerlo.

10. La adecuada aplicación de la ***responsabilidad del mando***, tanto frente a la guerrilla como frente a agentes estatales, es fundamental no sólo para evitar la impunidad de quienes incurrieron en esta responsabilidad, sino además para dar solidez jurídica al proceso de paz, debido a las obligaciones que tiene Colombia frente al derecho internacional. El incumplimiento de esos deberes pondría en riesgo la seguridad jurídica de quienes participaron de manera directa e indirecta en el conflicto armado. A pesar de ello, este asunto no está siendo adecuadamente tratado por el artículo 23 transitorio del PAL 2-3/2016. Este proyecto sólo prevé explícitamente la responsabilidad del mando frente a agentes estatales, lo cual ha permitido que algunos argumenten que ésta no se aplicaría a la guerrilla. Sin embargo, el Acuerdo Final prevé también la responsabilidad de mando de los jefes guerrilleros, por lo que éstos no pueden excluirse de la aplicación de esta figura. Con todo, para evitar esas suspicacias, la reforma debería incorporar este punto.

Adicionalmente, la regulación establecida frente a agentes estatales contraviene el derecho internacional. El artículo 23 transitorio entiende que solamente existe mando y control efectivo, si hay una relación de subordinación, jurídica y de facto, entre el superior y quien cometió la conducta. Así se desprende del aparte que señala: “[s]e entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones

concurrentes". En la práctica, esa exigencia limitaría gravemente las posibilidades de imputar responsabilidad del mando. Además, es incompatible con la doctrina uniforme establecida por los tribunales internacionales y, en especial, por la Corte Penal Internacional que, en la reciente sentencia en el caso Bemba, reiteró que si existe o no mando efectivo es un asunto que se determina probatoriamente, estableciendo si el superior podía o no prevenir la atrocidad cometida por sus subalternos. Y que si bien existen criterios que pueden y deben ser tomados en cuenta para determinar si hay o no mando efectivo, los cuales pueden ser semejantes a los establecidos en el artículo 23 transitorio, dichos criterios son puramente indicativos y, en ningún caso, pueden imponerse como criterios obligatorios. Por eso, sugerimos que se modifique esa parte de la norma, así:

"Los magistrados de la JEP determinarán, conforme al derecho internacional, si existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, para lo cual podrán tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios".

En relación con el conocimiento, el artículo 23 transitorio parece excluir el "conocimiento inferido", que incluye tanto el estándar establecido en el Protocolo I a los Convenios de Ginebra como el derecho penal consuetudinario, en donde se habla de que el superior tuviera elementos para conocer de las atrocidades de sus subalternos; o el estándar de conocimiento presunto señalado por el artículo 28 del estatuto de Roma. En efecto, el artículo transitorio 23 establece que "[l]a responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en (...) el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta".

Esa redacción sugiere que debe probarse el conocimiento efectivo del superior y que nunca puede imputarse responsabilidad con base en un conocimiento inferido. Pero esa exigencia es contraria al Derecho Penal Internacional y al Derecho Internacional Humanitario, según los cuales el superior también responde cuando se le prueba que, dadas las circunstancias y la información que tenía, tenía razones para saber o debía haber sabido que sus subalternos cometerían los crímenes. Por ello, sugerimos que la redacción incorpore que el superior también responde en caso de que le prueben conocimiento inferido. Por supuesto, esa posibilidad también debería aplicarse en el caso de responsabilidad del superior de comandantes guerrilleros. Una posible redacción, que recoge el estándar establecido por el derecho internacional humanitario en el artículo 86 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra, podría ser la siguiente, en relación con miembros de la Fuerza Pública:

En ningún caso la responsabilidad del mando podrá ser objetiva ni fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción.

La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes. También se entenderá que existe conocimiento basado en la información disponible cuando el superior sabía o poseía información que le permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que el subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción.

Y en relación con la guerrilla, la redacción sobre este punto podría ser entonces la siguiente:

La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes. También se entenderá que existe conocimiento basado en la información disponible cuando el superior sabía o poseía información que le permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que el subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción.

Finalmente, el artículo 23 transitorio sobre miembros de la Fuerza Pública restringe, injustificadamente, las fuentes normativas con base en las cuales la JEP determinará la responsabilidad del mando. Según esa norma, esos casos se resolverán con base en “el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como **ley especial**, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal”. El artículo excluye entonces el DPI y el DIDH como fuente normativa para estos casos. No obstante, no existe razón alguna para excluir esos ordenamientos internacionales cuando se resuelven asuntos relacionados con la responsabilidad del mando. Esta figura ha sido desarrollada por el DPI consuetudinario y por el Estatuto de Roma, por lo que ese ordenamiento resulta aplicable en este tipo de casos. Tampoco existe justificación para excluir el DIDH como fuente normativa. El artículo 23 parece acoger aquella interpretación según la cual el DIH, como ley especial de los conflictos armados, deroga al DIDH, por ser ley general que aplica a situaciones de normalidad. Pero este entendimiento del DIH ha sido rechazado en el ámbito internacional y nacional. Recientemente, la Corte Constitucional recordó que, por el principio de complementariedad y convergencia, el

DIDH y el DIH “deben ser aplicados y reconocidos de manera concurrente en aquellos eventos de conflicto armado –internacional, o no internacional-, pues a pesar que puedan ser considerados como dos sistemas normativos independientes y autónomos, se encuentran en íntima relación e interacción” (C-084 de 2016). Proponemos, entonces, que el artículo 23 transitorio mencione explícitamente al DPI y al DIDH.

Firman

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia.

Comisión Colombiana de Juristas –CCJ.

Fondo de Capital Humano para la Transición en Colombia del Instituto para las Transiciones Integrales.

Misión de Observación Electoral –MOE.

Alejo Vargas – Director del Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz de la Universidad Nacional de Colombia.

Andrés Abel Rodríguez Villabona – Vicedecano académico de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.

Camila De Gamboa –Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Paz y Conflicto de la Universidad del Rosario.

Camilo Borrero García – Profesor Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia.

Catalina Botero Marino –Decana Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes.

Iván Orozco –Profesor de la Universidad de Los Andes.

María Angélica Prada - Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes.

Marco Romero –Director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES)

Rene Urueña –Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes.